

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Grafiagar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Lunes 4 de junio de 1951

Núm. 155

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 26 de mayo de 1951 por el que se declara mal formada y que no ha lugar a resolver la competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Alcalde de La Bañeza con motivo de multa impuesta por este a do. Manuel Martín Sánchez	2706	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 26 de mayo de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de La Bañeza, con motivo de juicio ordinario promovido por don Miguel González Rodríguez y don Rogelio Santos Rubio contra la Junta Local de Fomento Pecuaria de Santa Elena	2707	Orden de 4 de mayo de 1951 por la que se distribuye el crédito de 200.000 pesetas para material no inventariable entre las Bibliotecas que se citan	2713
Otro de 26 de mayo de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia planteada entre la Delegación gubernativa de Ceuta y el Juzgado de Primera Instancia de dicha capital con motivo de la reclamación de ciertos derechos por don Juan Acevedo Utor contra el Ayuntamiento de Ceuta	2708	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 26 de mayo de 1951 por el que se declara mal formado y que no ha lugar a resolver el conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobernador civil y el Delegado de Trabajo de la provincia de Oriedo	2709	Orden de 23 de mayo de 1951 por la que se aprueba la Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Energía e Industrias Aragonesa, S. A.»	2713
Orden de 28 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eladio de Ceánovas y Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2711	Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se declara vinculada a don Joaquín Bermúdez Lage la casa barata y su terreno número 67 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña, hoy número 3 del Parque de Marte	2714
Otra de 29 de mayo de 1951 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Mario Molano Beguer	2711	Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se declara vinculada a don Demetrio Rodríguez Fernández la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña, hoy número 20 del Parque de Marte	2714
Otra de 30 de mayo de 1951 por la que se declara excedente voluntario al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de la Subsecretaría don José Antonio Zarzaleros Altares	2711	Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se declara vinculada a don Alejandro González Martínez la casa barata y su terreno número 665 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña	2714
		Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se declara vinculada a don Florencio Santos González la casa barata y su terreno número 54, hoy 17, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas en el Campo de Marte, de La Coruña	2713
		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
		Orden de 19 de mayo de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 2020	2713
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se hace publica la permuta solicitada por los señores que se indican, Inspectores Farmacéuticos Municipales de Huércal-Overa y Lubrín	2713
		Circular por la que se rectifica la de 21 de abril de 1951, que anunciaba concurso-oposición para cubrir en propiedad vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales	2713
		Circular por la que se modifica la clasificación del partido farmacéutico de La Algaba	2713
		Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo relación complementaria a la de Secretarios de primera categoría, publicada el día 13 de mayo próximo pasado.	2716
		JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado (Tribunal de oposiciones a Letrado del Cuerpo Facultativo).—Anunciando fecha, hora y local en que se efectuará el sorteo de los opositores admitidos y el primer llamamiento de los mismos para el primer ejercicio	2716
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Electricista Alcoyana, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita.	2716
		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 768 por la que se anula la 741 y se regula el comercio de huevos conservados en frigoríficos	2716
		Anunciando el extravío de la guía de circulación que se indica	2716
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el expediente de obras de construcción de dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas en Molinos Hermide, ayuntamiento de Barjas (León)	2718
		Aprobando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias y dos viviendas en Iruela, ayuntamiento de Truchas (León)	2718
		Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Anunciando a concurso de traslado las vacantes que se citan de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	2718
		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 18 de mayo de 1951 por la que se deniega a «Construcciones Navales P. Freire, S. L.» el régimen de admisión temporal para la importación de lanzaderas para máquinas de coser, con destino a la exportación	2713		

	PÁGINA		PÁGINA
Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Auxiliar numerario de «Cantos», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Transcribiendo el programa que ha de regir en el concurso-oposición convocado para proveer una Auxiliaría numeraria de «Cantos», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid	2718	Dirección General de Ferrocarriles, Tránsito y Transportes por Carretera.—Anunciando la petición de concesión presentada por la «S. A. Empresa Rigat» de un ferrocarril telesilla a Puig d'Alp en la Super-Molina (Gerona)	2720
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolución (rectificada) por la que se autoriza a «Minero Metalúrgica del Estañó, S. A.», para aprovechar aguas de los arroyos Aguilón y Angostura	2719	TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Rectificación a las erratas observadas en la inserción de los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados, aprobados por Orden de 27 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de mayo de 1951, páginas 2508 a 2515	2720
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando a «Criado y Lorenzo, C. A.», de Zaragoza, el concurso que se indica	2720	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de mayo de 1951 por el que se declara mal formada y que no ha lugar a resolver la competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Alcalde de La Bañeza, con motivo de multa impuesta por éste a don Manuel Martín Sánchez.

En el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Alcalde de La Bañeza, con motivo de multa impuesta por éste a don Manuel Martín Sánchez, del cual resulta:

Primero.—Que habiendo recibido el oportuno expediente del Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza (el cual lo había recibido a su vez del Juzgado Comarcal de aquel lugar), y de conformidad con el dictamen del Fiscal de la Audiencia, que estimó procedente el mantenimiento de un conflicto jurisdiccional, con cita expresa de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid acordó, en dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, recurrir en queja al Gobierno contra la invasión de atribuciones judiciales que, a su entender, había cometido el Alcalde de La Bañeza al imponer, en dieciséis de marzo anterior, una multa de quinientas pesetas a don Manuel Martín Sánchez por haber cometido un hecho (golpear a otra persona) que la Audiencia consideraba que se encuentra sancionado como falta en el Código Penal.

Segundo.—Que la Audiencia, sin dirigirse para nada a la Autoridad administrativa que consideraba invasora de las atribuciones judiciales, remitió las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, la cual recabó luego el informe de la mencionada autoridad administrativa, en el que tampoco se dice que haya recibido ningún requerimiento de inhibición de la autoridad judicial;

Vistos la disposición derogatoria contenida en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Quedan derogados... expresamente... los artículos ciento dieciséis a ciento veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

El artículo ocho de dicha Ley: «Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración... Primero: La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales en la jurisdicción ordinaria».

Los artículos nueve, diez, doce, catorce, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós y veintitrés de la misma Ley, que se refieren todos ellos al requerimiento que ha de cursarse por la autoridad judicial o administrativa a la que entiende que está invadiendo sus atribuciones, y especialmente el artículo diecinueve: «Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o «judiciales» dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los

textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito. A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis»;

Considerando: Primero. Que la divergencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Alcalde de La Bañeza, por entender aquella que éste invadía las atribuciones del Juzgado Comarcal de dicho lugar con motivo de la multa impuesta a don Manuel Martín Sánchez, debió plantearse por la Audiencia con arreglo a las disposiciones de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, citada expresamente en el dictamen del Fiscal y que ya estaba en vigor al tamar la Audiencia su acuerdo de defender las atribuciones judiciales, que estimaba invadidas, y no en la forma que determinaban los preceptos expresamente derogados por ésta. Los antiguos recursos de queja solo podían formularse, conforme al derogado artículo ciento veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por las Salas de Gobierno de las Audiencias o del Tribunal Supremo; no tenía, pues, existencia cada recurso concreto hasta que los dichos tribunales acordaban interponerlo y, por consiguiente, en el momento de entrar en vigor la Ley de Conflictos jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho no existía aún un recurso de queja contra el Alcalde de La Bañeza que hubiera de seguirse tramitando con arreglo a la legislación que se derogaba. En el momento de plantearse el conflicto ya era la nueva Ley la que regía y conforme a ella debió haber actuado la Audiencia para la defensa de las atribuciones judiciales que consideraba atacadas.

Segundo. Que dentro de esa legislación, ya en aquel momento vigente, las Audiencias territoriales pueden promover cuestiones de competencia a la Administración mediante el requerimiento de inhibición correspondiente y por los trámites que en la repetida Ley se especifican, no existiendo ya recursos de queja (suprimidos por la Ley precisamente para evitar el injustificado recelo anterior hacia los órganos judiciales y la posición de inferioridad en que respecto a la Administración venían a ser colocados y para corregir la desigualdad que suponía el hecho de que no pudiesen plantear a ésta cuestiones de competencia, según se dice expresamente en su preámbulo), sino cuestiones de competencia promovidas por las Audiencias o el Tribunal Supremo.

Tercero.—Que el conflicto surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Alcalde de La Bañeza ha de ser, pues, considerado como una cuestión de competencia, aunque no puede entrarse a resolverla porque en su planteamiento no se han observado los trámites de la legislación vigente sobre esta materia, puesto que no se ha cursado por la Audiencia el necesario requerimiento de inhibición dirigido a la autoridad administrativa que

consideraba invasora de las atribuciones judiciales; por lo cual ha de ser declarada mal formada y nulo todo lo actuado desde el trámite infringido, que fué precisamente el envío del oficio conteniendo el requerimiento de inhibición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla, debiendo plantearla de nuevo la Audiencia Territorial de Valladolid conforme a los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, si desea oponerse a la que estima invasión de las atribuciones judiciales del Alcalde de La Bañeza y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRÁNCO

DECRETO de 26 de mayo de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de La Bañeza, con motivo de juicio ordinario promovido por don Miguel González Rodríguez y don Rogelio Santos Rubio, contra la Junta Local de Fomento Pecuario de Santa Elena.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de La Bañeza, con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por don Miguel González Rodríguez y don Rogelio Santos Rubio, vecinos de Villanueva de Jamuz, contra la Junta Local de Fomento Pecuario de Santa Elena, sobre adjudicación de polígonos de pastos, de los cuales resulta:

Primero.—Que la Junta Local de Fomento Pecuario de Santa Elena de Jamuz adjudicó en veintiocho de mayo y veintidós de junio de mil novecientos cincuenta a don Miguel González Rodríguez y don Rogelio Santos Rubio, respectivamente, para el aprovechamiento de pastos, los polígonos denominados «Montes de Villanueva» y «Campo de Villanueva» y que dicha adjudicación fué impugnada ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario por un buen número de vecinos de Villanueva de Jamuz, alegando que por la Junta Local se habían cometido irregularidades en ella.

Segundo.—Que la Junta Provincial de Fomento Pecuario de León, en cinco de julio de mil novecientos cincuenta, anuló las referidas adjudicaciones, entendiéndolas incumplidas en ellas diversos artículos de la Orden de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve y dispuso que, en consecuencia, se convocase nueva subasta para realizar las adjudicaciones en forma reglamentaria. Contra el acuerdo de la Junta Provincial interpusieron recurso los primitivos adjudicatarios don Miguel González y don Rogelio Santos, y habiéndoseles advertido por dicha Junta que podían recurrir en alzada ante la Dirección General de Ganadería, recurrieron efectivamente ante la Dirección General en treinta de julio de mil novecientos cincuenta.

Tercero.—Que al día siguiente de haber formulado tal recurso de alzada, el primero de agosto, los recurrentes demandaron ante el Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza a la Junta Local de Fomento Pecuario de Santa Elena de Jamuz, en un juicio declarativo de mayor cuantía, para que se declarase la fuerza obligatoria de las primeras adjudicaciones, consideradas como contratos entre dicha Junta y los demandantes.

Cuarto.—Que cuando se estaba tramitando este procedimiento judicial, en el que se llegó a acordar la suspensión de la nueva subasta, el Gobernador civil de León, a solicitud de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, previo dictamen del Abogado del Estado y totalmente de acuerdo con el mismo, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza, por oficio de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta, en el cual se transcribía el informe del Abogado del Estado, fundándose en que el régimen y ordenación de aprovechamiento de pastos y rastrojeras en los terrenos municipales está atribuido por Ley, la de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, a las Juntas de Fomento Pecuario, por lo que son de su competencia las cuestiones que

suscite la subasta de los citados aprovechamientos, llevada a cabo conforme a las normas que desarrollan dicha atribución, las Ordenes ministeriales de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Quinta.—Que al recibir el Juez de La Bañeza el requerimiento de inhibición, suspendió el procedimiento y, después de haber comunicado el asunto al Ministerio Fiscal, que informó en favor de la competencia judicial y a las partes, y de unir a las actuaciones sus respectivos escritos, dictó auto en dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta por el que declaró que era competente y que no había lugar a acceder al requerimiento inhibitorio afirmando para ello que el Gobernador sólo había alegado Ordenes ministeriales que no pueden derogar leyes, como lo son el Código Civil y la de Arrendamientos rústicos y que los contratos de arrendamiento de cosas tienen naturaleza civil, limitándose las Ordenes invocadas por el Gobernador a fijar determinados requisitos previos o simultáneos a la celebración de arrendamientos de aprovechamientos de pastos y rastrojeras en los términos municipales.

Sexto.—Que comunicada esta resolución del Juez al Gobernador Civil requirente, ambos tuvieron por formulada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Séptimo.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho: «Las Juntas Locales de Fomento Pecuario propondrán a la aprobación de las Juntas provinciales correspondientes, en el plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley, las Ordenanzas que deban regir el aprovechamiento de pastos y rastrojeras, con sujeción a las normas generales que establezcan el Ministerio de Agricultura».

El artículo segundo de la misma Ley: «Quedan facultadas las Juntas Locales de Fomento Pecuario para concentrar y delimitar sin alteración de linderos, los núcleos parcelarios convenientes a los efectos de aprovechamiento temporal y por el período de duración de éstos».

La Orden ministerial de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis: «Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley, siendo de su competencia la resolución en Primera instancia de los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos o cultivadores contra los acuerdos de las Juntas Locales de Fomento Pecuario o Hermandades Sindicales del Campo».

El artículo doce de la Orden de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno: «Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería».

El artículo quinto de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro: «Continuarán, sin embargo, atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie».

La Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve, que regula los trámites y requisitos de la adjudicación de pastos;

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de La Bañeza, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la demanda entablada por don Miguel González Rodríguez y don Rogelio Santos Rubio, contra la Junta Local de Fomento Pecuario de Santa Elena de Jamuz, que ejecutó la anulación ordenada por la Junta provincial correspondiente de las adjudicaciones de aprovechamientos de pastos del tér-

mino municipal que antes había realizado el dicho organismo local a favor de los ahora demandantes.

Segundo.—Que la competencia ha de venir lógicamente determinada en este caso por la naturaleza del vínculo establecido entre la Junta Local de Fomento Pecuario y los primeros adjudicatarios que ahora la han demandado, pues si se tratara de un acto puramente civil serían competentes los tribunales ordinarios, sin que para ello fuera obstáculo que el demandado fuere un organismo de la Administración, en tanto que si la relación es de carácter administrativo, no se puede menos de reconocer la competencia de esta última.

Tercero.—Que lo concertado entre la Junta Local de Fomento Pecuario de Santa Elena de Jamuz y los señores González Rodríguez y Santos Rubio para la concesión del aprovechamiento de los pastos de determinados polígonos del término municipal, fué un contrato administrativo en el que la Administración contrató como persona pública gestora de los intereses colectivos, como claramente se deduce de la posición que en relación con el aprovechamiento de tales pastos ocupa la Junta, según la legislación vigente de la finalidad misma del contrato y de los requisitos establecidos reglamentariamente para estas adjudicaciones, y que, siendo esto así, los preceptos del Código Civil y de la legislación común de arrendamientos no es que vengan a ceder ante las órdenes ministeriales concretas que regulan en detalle estas materias, sino ante el principio general que encomienda a la Administración la competencia sobre las cuestiones y contratos administrativos y al orden jerárquico correspondiente de la misma la resolución de las reclamaciones que se presenten. Ello aparece concretamente en este caso con esa vía administrativa que paralelamente a la reclamación judicial han seguido también los demandantes, recurriendo ante la Junta provincial de Fomento Pecuario y ante la Dirección General de Ganadería.

Cuarto.—Que tratándose de una relación de carácter administrativo, es a la Administración a quien corresponde resolver si al efectuarse la adjudicación se cumplieron los requisitos legales necesarios para ella y si la falta de éstos produjo la nulidad del acto de adjudicación, dando también la vía administrativa los remedios pertinentes para que los adjudicatarios cuyo derecho se discute puedan acudir a la defensa del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador civil de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 26 de mayo de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia planteada entre la Delegación gubernativa de Ceuta y el Juzgado de Primera Instancia de dicha capital, con motivo de la reclamación de ciertos derechos por don Juan Acevedo Utor contra el Ayuntamiento de Ceuta.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida ante la Delegación Gubernativa de Ceuta y el Juzgado de Primera Instancia de Ceuta, con motivo de la reclamación de ciertos derechos por don Juan Acevedo Utor al Ayuntamiento de Ceuta, de los cuales resulta:

Primero. Que en diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, don Juan Acevedo Utor demandó ante el Juzgado de Primera Instancia de Ceuta al Ayuntamiento de dicha ciudad para obtener la declaración judicial, de que es arrendatario de un local propiedad del mencionado Ayuntamiento, en el que el demandante tiene instalado un establecimiento industrial heredado de su padre y existente allí desde mucho antes de que la finca pasara a ser propiedad del Municipio. En la misma demanda se pedía por otrosí y mencionando el propósito del Ayuntamiento de proceder al derribo del inmueble, la suspensión judicial de todo acuerdo municipal referente al mismo que desconociese el carácter de arrendatario del mismo del demandante. En ese proceso, el Ayuntamiento de Ceuta puso en conocimiento del Juzgado que el inmueble en el que está instalado el establecimiento del señor Acevedo

fué expropiado para incorporar su solar a vía pública, con objeto de abrir una nueva calle, indemnizándose cumplidamente a su propietario y requiriéndose al arrendatario señor Acevedo para que desalojara el local que ocupaba en la finca expropiada; que dicho señor viene pidiendo prórroga para ello desde mil novecientos cuarenta y uno;

que en veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el Alcalde le comunicó que no se podía extremar por más tiempo la benevolencia; que, contra este acuerdo de la Alcaldía interpuso el señor Acevedo recurso de reposición, la cual le fué denegada, advirtiéndosele de que podía recurrir en la vía contencioso-administrativa, sin que la utilizase el recurrente, y que después el señor Acevedo solicitó de la Corporación que se le reconociera el carácter de arrendatario, lo que le fué denegado en veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, así como después la reposición que contra esa negativa entabló, sin que acudiese tampoco esta vez a la vía contencioso-administrativa.

Segundo. Que en treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve el Delegado gubernativo de Ceuta, por delegación expresa del Gobierno general de las plazas de soberanía, previo informe en ese sentido del Abogado del Estado, requirió de inhibición en tal proceso al Juez que venía tramitándolo, fundándose para ello en el artículo quinto de la Ley de lo Contencioso-administrativo si se estimaba que existía tal contrato de arrendamiento pretendido, y en el artículo ciento seis del Reglamento de Obras y Servicios Municipales, dada la expropiación del inmueble, que fué la determinante de la comunicación para que lo desalojaran los arrendatarios; invocaba también el artículo doscientos veintitres de la Ley Municipal, que concede el recurso contencioso-administrativo, que es el que pudo interponer el demandante.

Tercero. Que al recibir dicho requerimiento, el Juez suspendió el procedimiento, y después de comunicar el asunto al demandante y al Fiscal, que dictaminó en favor de la competencia judicial, y de unir los escritos de uno y otro, dictó, en veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, un auto, en el que se declaró competente, fundándose para ello en que lo que se pide en la demanda es que se reconozca al actor como arrendatario de un inmueble, siendo el derecho a discutir de naturaleza civil, cuyo conocimiento compete a los tribunales, a tenor del artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que para ello obste que la casa sea objeto de expropiación, sobre la cual se abstendrá de pronunciarse el Juzgado.

Cuarto. Que comunicada esta resolución al requiriente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos: El artículo ciento seis del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro: «Las expropiaciones que se lleven a cabo con arreglo al Estatuto y a este Reglamento, serán siempre absolutas; esto es, con inclusión de los derechos de todas clases que afectan directa e indirectamente al inmueble, de modo que, ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto». El artículo doscientos veintitres de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco: «Los acuerdos que las Corporaciones municipales adopten, con excepción de aquellos a los que la Ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser objeto del contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial». El artículo doscientos veintinueve de la misma Ley Municipal: «Solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil...» El artículo trescientos treinta y nueve del Código Civil: «Son bienes de dominio público: Primero. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puentes y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos...» El artículo trescientos cuarenta y tres del mismo Código: «Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patri-

moniales», y el artículo trescientos cuarenta y cuatro: «Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias. Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales, y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado Gubernativo de Ceuta, por Delegación del Gobernador General de las plazas de Soberanía, y el Juez de Primera Instancia de Ceuta, al requerir aquél a éste para que deje de conocer en el proceso entablado, por don Juan Acevedo Utor contra el Ayuntamiento de aquella ciudad para que se declare que en la actualidad es arrendatario de un local en una casa expropiada por causa de utilidad pública con objeto de demolerla y convertir su solar en vía pública.

Segundo. Que se trata en definitiva, de pronunciarse acerca de una relación de Derecho privado, pero que la cosa sobre la que se pretende que se declare esa relación es un bien de dominio del Municipio y de uso público, puesto que la expropiación del mismo para convertirlo en calle le ha desprovisto de su carácter de propiedad privada y le ha transformado en bien de uso público, no sometido a las prescripciones del Código Civil, según claramente se advierte en el artículo trescientos cuarenta y cuatro del mismo, y sobre el cual no es posible constituir tales relaciones de Derecho privado.

Tercero. Que, por consiguiente, es sólo en la esfera del Derecho administrativo donde pueden surgir problemas acerca de la cosa que es objeto de la relación que se pretende, y que en este terreno el cumplimiento de un acuerdo de expropiación por causa de utilidad pública es efectivo por la vía administrativa, con independencia de que quien ocupe el inmueble expropiado sea su anterior propietario, arrendatario o mero detentador, y cualquier defecto de que ese acuerdo o su expediente previo pudieran adolecer no sería ante los Tribunales de Justicia, sino ante los organismos de la Administración, y en su caso, ante la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo, donde habita de ser planteado y resuelto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador general de las Plazas de Soberanía.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 26 de mayo de 1951 por el que se declara mal formado y que no ha lugar a resolver el conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobernador civil y el Delegado de Trabajo de la provincia de Oviedo.

En los expedientes del conflicto de atribuciones surgido entre el Gobernador civil y el Delegado de Trabajo de la provincia de Oviedo con motivo de la reclamación sobre clasificación profesional presentada por don Marcelino Olay Cabal y otros cuatro Médicos de los establecimientos benéficos de la Diputación Provincial de Oviedo, de los cuales resulta:

Primero. Que don Marcelino Olay Cabal, don Carlos López Fanjul, don Evaristo Martínez Colao, don Gerardo Uria y don José María G. Abascal, Médicos que prestan servicios en los establecimientos benéficos de la Diputación Provincial de Oviedo, solicitaron de la Delegación de Trabajo de aquella provincia que se les clasificase como «Jefes de Servicio», conforme a la Reglamentación Nacional de Trabajo en establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y que el Delegado de Trabajo dictó, con fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve una resolución de acuerdo con estas peticiones, la cual fué notificada a los reclamantes con fecha once, y a la Diputación, con fecha trece del mismo mes, advirtiéndose en la notificación que contra tal

resolución cabía recurso en el término de diez días ante la Dirección General de Trabajo por conducto de la propia Delegación.

Segundo. Que, a solicitud de la mencionada Diputación Provincial, el Gobernador Civil de Oviedo, habiendo antes recibido el dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Delegado de Trabajo, afirmando que, por ser los reclamantes funcionarios de la Diputación Provincial, no se trata en estos casos de los sanitarios trabajadores a los que se aplica la Reglamentación de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la cual no es aquí de aplicación por la disposición número tres del artículo tercero de la Reglamentación misma, y que no están facultados los organismos del Ministerio de Trabajo para intervenir en estos problemas de funcionarios provinciales, que son competencia de las Diputaciones, según el Decreto del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, de acuerdo con los preceptos de la Ley de veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos (número cuatro del artículo sesenta y cuatro), el Estatuto de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco (número siete del artículo ciento ocho) y la Ley de Bases, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (base cincuenta y cinco).

Tercero. Que dicho requerimiento se recibió en el local en que está instalada la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo el mismo día, sábado, once de junio, donde, por haber llegado a horas inhábiles y encontrarse ausente el Delegado y el personal de tal organismo, se hizo cargo del oficio la Inspección de Trabajo, la cual lo entregó en la citada Delegación al siguiente día hábil, que fué el lunes día trece, acusándose recibo por el Delegado de Trabajo al Gobernador con la misma fecha trece.

Cuarto. Que en veintidós del mismo mes de junio, el Delegado provincial de Trabajo de Oviedo, sin solicitar ni escuchar asesoramiento alguno ni comunicar el planteamiento del conflicto a las partes, ni suspender el procedimiento ni formular acuerdo sobre su competencia, contestó al Gobernador civil requirente que no le había sido dable entrar en el fondo de su requerimiento porque, con fecha once de aquel mismo mes, había ya dictado la oportuna resolución en el expediente discutido, la cual se había notificado con igual fecha a los Facultativos interesados, y con fecha trece, a la Diputación.

Quinto. Que después de recabar nuevo dictamen del Abogado del Estado, el Gobernador civil se dirigió otra vez al Delegado de Trabajo, en veinticuatro del mismo mes de junio, reiterando y renovando su requerimiento de inhibición y advirtiéndole de la infracción legal que entrañaba su proceder al desoir los efectos legales inmediatos del primer requerimiento, que debía haber producido en el acto la paralización del procedimiento, sin dar lugar a otras actuaciones posteriores, consideradas nulas por la Ley, le hacía presente, además, que, como en aquel momento todavía no era firme la resolución dictada en el expediente discutido por no haber transcurrido aún el plazo del recurso de alzada, procedía que, sin demora alguna, se diera cumplimiento a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Este escrito lo recibió el Delegado de Trabajo el veinticinco de junio y el mismo día elevó a la Dirección General de Trabajo un recurso de alzada que el día veintitrés había interpuesto la Diputación Provincial, a los solos efectos de que no se entendiese que consentía en la resolución del Delegado, pero insistiendo en el recurso en la falta de competencia en aquel caso de los organismos del Ministerio de Trabajo y formulando protesta de nulidad de todas las actuaciones practicadas desde que el Delegado de Trabajo recibió el primer requerimiento del Gobernador civil. La dicha Dirección General, diciendo que no tenía constancia de ese requerimiento de inhibición, confirmó la resolución recurrida por acuerdo de treinta del mismo mes de junio. En la misma fecha, el Delegado de Trabajo de Oviedo lo comunicó así al Gobernador civil, diciéndole que cuando recibió su segundo requerimiento ya había elevado el expediente a la Dirección General. Tanto la recepción de ese segundo oficio, al que se refiere, como el envío a la Dirección se hicieron en el mismo día, el veinticinco de junio.

Sexto. Que, en vista de todo ello, el Gobernador civil de Oviedo, después de oír nuevamente al Abogado del Estado, y entendiéndose que se habían infringido gravemente las disposiciones de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, reguladora de la tramitación de los conflictos jurisdiccionales, se dirigió a la Presidencia del Gobierno, dándole cuenta de ello y enviándole certificación de todo lo actuado. Luego se unió a éstos el expediente de la Delegación de Trabajo de Oviedo, dándose al conjunto la tramitación de un conflicto de atribuciones:

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Conflictos jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo cincuenta.—«Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí: ... 2.º a) Los Gobernadores civiles; ... e) Los Delegados provinciales de Trabajo...»

Artículo cincuenta y tres.—«Cuando los conflictos de atribuciones fueran positivos, se seguirán las normas señaladas en el capítulo segundo de la presente Ley...»

Artículo veintiuno.—«De igual modo, las Autoridades administrativas, en cuanto reciban el oficio en que se las requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contienda, siendo nulas las actuaciones que practicasen después de requeridas. Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo si el Ministro cuyo Departamento corresponda conocer el asunto por razón de la materia así lo acordase en resolución fundada por estimar que la suspensión puede causar grave perjuicio al interés público...»

Artículo veintidós.—«Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la Autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor, por seis días a lo más, y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes. Tanto éstas como aquéllos expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo, dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

Artículo catorce.—«Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo...»

Artículo cuatro.—«El Jefe del Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la decisión de los conflictos jurisdiccionales que, respectivamente, les están encomendados, resolverán asimismo acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su sustanciación, y corregirán las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir, así como los casos de manifiesta improcedencia al plantear la cuestión o sostener la competencia.»

Artículo cinco.—«Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no hay lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriores practicadas.»

Considerando: Primero. Que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre el Gobernador civil de Oviedo y el Delegado de Trabajo de la misma provincia, al requerir el primero al segundo, para que dejase de conocer en la reclamación presentada por los Médicos de aquella Diputación Provincial, con Marcelino Olay Cabal, don Carlos López Fanjul, don Evaristo Martínez Colao, don Gerardo Uria y don José María G. Abascal, por mantener que la relación entre dichos funcionarios y la Diputación no caía dentro de la competencia de los organismos del Ministerio de Trabajo.

Segundo. Que para que pueda entrarse a examinar el fondo de un conflicto jurisdiccional y decidir el mismo es preciso que su tramitación se haya ajustado fielmente a las prescripciones legales, y así es necesario, por disposición de los artículos cuatro y cinco de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, resolver previamente sobre la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su sustanciación, co-

regir las infracciones procesales en que éstos hayan incurrido y retrotraer lo actuado al término infringido, cuando se dé tal infracción, declarándose nulas las actuaciones posteriores.

Tercero. Que, según ordenan los artículos veintiuno y veintidós de la misma Ley, aplicables a los conflictos de atribuciones positivos entre autoridades administrativas por mandato de su artículo cincuenta y tres, cuando una autoridad administrativa reciba un oficio en que se le requiera de inhibición, debe suspender el procedimiento hasta la terminación de la contienda (siendo nulas las actuaciones que practique después de requerida), acusar recibo al requirente, comunicar el asunto a su Asesor y a las partes, unir los escritos de uno y otras al expediente y dictar, dentro del plazo de cinco días, un acuerdo en el que se declare competente o incompetente, y que en el caso presente el Delegado de Trabajo de Oviedo, al recibir el requerimiento del Gobernador civil, sólo dió cumplimiento a la exigencia del acuse de recibo, pero dejó de cumplir todo lo demás, limitándose a oficiar a la Autoridad requirente, negándose a entrar en el fondo del requerimiento recibido, porque ya había dictado una resolución que había sido notificada a los interesados.

Cuarto. Que no puede entenderse que esta resolución, a la que se refiere el Delegado de Trabajo para no tramitar el conflicto planteado, reúna los requisitos que el número uno del artículo catorce de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho exige para que no puedan suscitarse cuestiones de competencia a las autoridades administrativas, puesto que dicho precepto se refiere expresa y concretamente a los asuntos en que se haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa (lo que sucedía en este caso, en que fue notificada con la advertencia expresa de que cabía contra ella recurso de alzada), o bien porque, siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo (lo que tampoco ocurrió en el caso presente, en que el requerimiento de inhibición se recibió en el mismo día en que se hacía la notificación, con diez días por delante para plantear la alzada), pero que, aunque se hubiera tratado de uno de esos dos supuestos, en los que niega el número uno del artículo catorce la posibilidad de requerimiento, el Delegado de Trabajo requerido, antes de invocar esta razón, hubiera debido haberlo consultado con el Asesor y haberlo comunicado a las partes, y haber unido los escritos de todos ellos, y haber dictado luego un acuerdo declarando la que fuese opinión suya, pues también para mantener que la propia competencia no puede ya atacarse porque el asunto está terminado por resolución firme, es necesario cumplir todos esos requisitos que en la tramitación de estas cuestiones impone la Ley. Ello está de acuerdo con la línea mantenida desde hace tiempo en los Reales Decretos resolutorios de competencias, en los que se ha sostenido que el requerido debe declararse competente o incompetente acerca del fondo del asunto, siendo nulo el procedimiento si declara que no admite la cuestión de competencia (Real Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos) y que no puede contestarse al requirente diciendo que no es posible admitir ni tramitar la competencia por hallarse fenecidos los autos por sentencia firme, pues ésta precisamente es la resolución de la competencia, que pertenece al Poder real (Real Decreto de veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa y ocho).

Quinto. Que, de igual modo que no se pronunció sobre la inhibitoria planteada con los requisitos debidos, el Delegado de Trabajo de Oviedo tampoco suspendió el procedimiento al recibir el oficio de inhibición. En efecto, aun admitiendo que cuando lo recibió ya había notificado la resolución a las dos partes, después de ello recibió el recurso de alzada planteado por una de ellas, que necesariamente debía ser tramitado por conducto suyo, según le indicaba en la notificación, y transmitió ese recurso a la Dirección General de Trabajo (sin darle cuenta del conflicto de atribuciones planteado, según se desprende del segundo considerando de la resolución de la Dirección), y luego comunicó a la partes la resolución pronunciada en el recurso por la Dirección Gene-

ral, siendo así que la tramitación de la alzada debió quedar interrumpida en el instante mismo de ser requerido el Delegado por el Gobernador hasta la resolución del conflicto. Era dicho Delegado el que entonces debía suspender el procedimiento, conforme al criterio sustentado en otras ocasiones análogas por los Decretos resolutorios de competencias, como el de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, según el cual el Juzgado requerido conserva su jurisdicción cuando, habiendo dictado ya sentencia está aún pendiente de cumplirse el término de apelación que origina que no sea firme el fallo, puesto que su competencia se extiende a declarar la firmeza del fallo si no se recurre dentro del término o a admitir la apelación si durante el mismo se interesa por las partes; aquí se había ya dictado resolución por el Delegado de Trabajo, pero aún no había transcurrido el plazo para presentar un recurso de alzada que había de tramitarse por intermedio suyo. Sólo hubiera podido continuar válidamente el procedimiento, conforme al párrafo segundo del artículo veintiuno de la repetida Ley, si el Ministro de Trabajo lo hubiera acordado así en resolución fundada, por estimar que la suspensión podía causar grave perjuicio al interés público, lo que sucedió en este caso.

Sexto.—Que, en consecuencia, procede que sea declarado mal formado el presente conflicto de atribuciones por las infracciones cometidas por el Delegado de Trabajo requerido en el momento de recibir el oficio de requerimiento, reponiéndose las actuaciones a aquel instante y declarando nulo todo lo actuado con posterioridad;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, **Vengo en declarar mal formado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a resolverlo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que el Delegado de Trabajo de la provincia de Oviedo, recibió, en trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el requerimiento de inhibición emanado del Gobernador civil de la misma provincia y continuarse la tramitación del conflicto, a partir de entonces, con sujeción estricta a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, declarándose nulo todo lo actuado con posterioridad a ese instante y lo acordado.»**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eladio de Ceano-Vivas y Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eladio de Ceano-Vivas y Martínez, Capitán de Fragata, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado por edad en 9 de enero de 1928, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que pudiera corresponderle al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, por el que se concedieron pensiones extraordinarias a los que hallándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, pues entendía el solicitante que en él concurrían los supuestos de hecho para la aplicación del Decreto, ya que, hallándose retirado, colaboró activamente desde la zona roja en favor de la causa Nacional al frente de un grupo de información secreta hasta que fué encarcelado, por todo lo cual no sólo ha sido depurado sin declaración de responsabilidad, sino que incluso se le han concedido diversas recompensas militares por méritos de campaña, entre ellas la Placa de la Orden de San Hermenegildo, lo cual quiere decir que se le consideraba prestando servicio activo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 26 de mayo de 1950, separándose de lo informado por el Fiscal militar, denegar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al solicitante por entender que no había prestado servicios a la Causa Nacional;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrierán treinta días sin resolverlo, entendiéndose desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios alegando numerosos testimonios de los servicios prestados como Agente secreto en favor de la Causa Nacional, y muy especialmente la Orden reservada del Generalísimo de 8 de septiembre de 1938, la cual dispuso que a los agentes con categoría militar profesional pertenecientes

a Organizaciones en zona roja controladas por el S. I. M. se les considerase en activo, que es lo que, sin duda, tuvo en cuenta el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al reconocerle esos servicios como válidos para la concesión de la Placa de San Hermenegildo;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a hacer notar que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarlos;

Resultando que el Consejo de Estado emitió informe proponiendo fuera estimado el recurso, fundando su opinión en que los servicios prestados por el citado Jefe cabía calificarlos como de «activo», de acuerdo con la Orden reservada del Cuartel General de Su Excelencia el Generalísimo de 8 de septiembre de 1938, y, por tanto, comprendidos en los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden reservada de 8 de septiembre de 1938;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, para que los militares que se encontraban retirados al iniciarse el Alzamiento tengan derecho a la mejora de pensión que el Decreto concede, se requiere que haya prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación;

Considerando que por haber permanecido el recurrente en zona roja, no prestó servicio activo incorporado al Ejército Nacional, durante nuestra Cruzada, y, por tanto, no concurre a su favor el requisito indispensable exigido por el artículo único del referido Decreto, para disfrutar del beneficio que por el mismo se concede, y, en consecuencia debe desestimarse la petición de mejora de haber pasivo formulada por el interesado;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugna es ajustado a derecho y debe confirmarse;

Oído el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 29 de mayo de 1951 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Mario Molano Beguer.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido el día 23 del corriente mes de mayo la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, don Mario Molano Beguer,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 30 de mayo de 1951 por la que se declara excedente voluntario al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de la Subsecretaría don José Antonio Zarzalejos Altares.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría don José Antonio Zarzalejos Altares, en la que solicita se le declare en la situación de excedente voluntario, por haber sido nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla en virtud de Orden del Ministerio de Justicia de 27 de abril próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo), cargo por el que opta y del que ha tomado posesión el día 26 del actual, según acredita con la oportuna certificación.

Esta Presidencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, en relación con el artículo noveno de la Ley de 22 de diciembre de 1949, ha tenido a bien conceder la excedencia a don José Antonio Zarzalejos Altares en el empleo de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de la Subsecretaría, con efecti-

vidad del 25 del corriente, en los términos, condiciones y extensión que en el citado artículo 42 se determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Castejón de Sos a don Antonio Lozano Gómez.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta en el concurso previo de traslado resuelto con fecha 16 del actual la Secretaria del Juzgado Comarcal de Castejón de Sos (Huesca), correspondiente al turno de oposición restringida.

Este Ministerio ha acordado nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado y el haber anual de doce mil pesetas, a don Antonio Lozano Gómez, número 22 de los aspirantes aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Anguiano a don Luis Monge Romero.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta en el concurso previo de traslado resuelto con fecha 16 del actual la Secretaria del Juzgado Comarcal de Anguiano (Logroño), correspondiente al turno de oposición restringida.

Este Ministerio ha acordado nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado y el haber anual de doce mil pesetas, a don Luis Monge Romero, número 21 de los aspirantes aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de mayo de 1951 por la que se promueve a la categoría de Agentes de la Justicia Municipal de segunda, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas, a los Agentes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Agentes Judiciales de segunda, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas y con la antigüedad para todos los efectos que se expresa, a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con indicación del cargo que actualmente desempeñan y en el que continuarán prestando servicios:

Don Celedonio González Zardón: Belmonte (Oviedo). 26-3-1951.

Don Simón Pérez Beltrán: Torrejoncillo (Cáceres). 30-3-1951.

Don Gervasio Sánchez Simón: Gata (Cáceres). 2-4-1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de mayo de 1951 por la que se crea un Juzgado de Paz en Villa de Ocón (Logroño).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la creación de un Juzgado de Paz en Villa de Ocón (Logroño);

Resultando que aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de septiembre de 1949 la segregación de la Entidad local menor de Villa de Ocón, del término municipal de Los Molinos de Ocón, para constituir un nuevo municipio independiente, el Alcalde del Ayuntamiento interesó la creación de un Juzgado de Paz en dicha localidad, instruyéndose el oportuno expediente, en el que aparece acreditado que el nuevo municipio de Villa de Ocón, cuya población asciende a 577 habitantes, constituye un núcleo urbano distante 4.350 kilómetros del de Los Molinos de Ocón y que posee un local adecuado y decoroso para las oficinas del nuevo Juzgado;

Resultando que todos los Organismos consultados, así gubernativos como judiciales, informan favorablemente sobre la creación de un Juzgado de Paz en dicho Municipio, y en el mismo sentido lo hace el Tribunal Supremo, al evacuar su dictamen preceptivo;

Visto el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre de 1944 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando que el principio que informa el ejercicio de la Justicia Municipal, tiene como base territorial la tradicional división en términos municipales, ejerciendo los Juzgados de Paz sus funciones en aquellos municipios donde no hubiera Juzgados Municipales ni Comarcas, según dispone el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre de 1944, aplicable al presente caso, en que por tratarse de un municipio de nueva creación, no existe ninguno de aquellos órganos judiciales, por lo que es obvio acceder a la creación de un Juzgado de Paz, máxime teniendo en cuenta que en el expediente instruido al efecto se acredita la conveniencia de su creación, por la comodidad que ello supone para los justiciables, tanto por el acortamiento de distancias como por la facilidad y prontitud con que puede ser servida la Justicia,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por los Organismos consultados, ha tenido a bien disponer la creación de un nuevo Juzgado de Paz en Villa de Ocón (Logroño), dependiente del Juzgado Comarcal de Arnedo, del partido judicial de igual nombre, y que se proceda al nombramiento de funcionarios de la Administración de Justicia que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han de hacerse cargo de la jurisdicción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de mayo de 1951 por la que se crea un Juzgado de Paz en Huerta de Arriba (Burgos).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la creación de un Juzgado de Paz en Huerta de Arriba (Burgos);

Resultando que al aprobarse por Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo de 1949 la segregación de la Entidad Local Menor de Huerta de Arriba, del término municipal de Valle de Valdelaguna, para constituir un nuevo municipio, el Alcalde del Ayuntamiento interesó la creación de un Juzgado de Paz en dicha localidad, instruyéndose el oportuno expediente, en el que aparece acreditado que el nuevo municipio de Huerta de Arriba, cuya población asciende a 430 habitantes, constituye el núcleo urbano de mayor censo de todos los que componían el Ayuntamiento del citado Valle y estar bastante alejado de la localidad de Huerta de Abajo, donde actualmente radica el Juzgado de Paz de Valle de Valdelaguna;

Resultando que todos los Organismos consultados, así gubernativos como judiciales, informan favorablemente sobre la creación de un Juzgado de Paz en dicho municipio, y en el mismo sentido lo hace el Tribunal Supremo al evacuar su dictamen preceptivo;

Vistos el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre de 1944 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando que el principio que informa el ejercicio de la Justicia Municipal tiene como base territorial la tradicional división en términos municipales, ejerciendo los Juzgados de Paz sus funciones en aquellos municipios donde no hubiera Juzgados Municipales ni Comarcas, según dispone el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre de 1944, aplicable al presente caso, en que por tratarse de un municipio de nueva creación no existen ninguno de aquellos órganos judiciales, por lo que es obvio acceder a la creación de un Juzgado de Paz, máxime teniendo en cuenta que en el expediente instruido al efecto se acredita la conveniencia de su creación, por la comodidad que ello supone para los justiciables, tanto por el acortamiento de distancias como por la facilidad y prontitud con que puede ser servida la Justicia,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por los Organismos consultados, ha tenido a bien disponer la creación de un nuevo Juzgado de Paz en Huerta de Arriba (Burgos), dependiente del Juzgado Comarcal de Salas de los Infantes, del Partido Judicial de igual nombre, y que se proceda al nombramiento de funcionarios de la Administración de Justicia que de conformidad con las disposiciones vigentes han de hacerse cargo de la jurisdicción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se reintegra al servicio activo al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don José Martín Gil.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Martín Gil, funcionario del Cuerpo de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 574 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien re-

ingresar al servicio activo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones y sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, en vacante producida por baja escalafonal de don Angel Casares Jiménez, que la servía, a don José Martín Gil, cuyo funcionario quedará a disposición de esa Dirección General de su cargo, para su destino a donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Eduardo Alvarez Alonso.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Alvarez Alonso, funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones, que se encuentra actualmente en la situación de excedente voluntario, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Eduardo Alvarez Alonso reintegrese el servicio activo con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del expresado Cuerpo y sueldo anual de once mil setecientos sesenta pesetas, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Manuel Onega Llanos, que la servía, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se deniega a «Construcciones Navales P. Freire, S. L.», el régimen de admisión temporal para la importación de lanzaderas para máquinas de coser, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la empresa «Construcciones Navales P. Freire, S. L.», Sección de Máquinas de Coser «Refrey», establecida en Bouzas (Vigo), ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de mil lanzaderas de máquinas de coser, que serían incorporadas a las máquinas de esta clase que la citada empresa fabrica con destino a la exportación;

Resultando que lo que se trata de importar en el régimen expresado son piezas terminadas, que, por tanto, no han de sufrir transformación industrial alguna, sino únicamente ser incorporadas a las máquinas de coser;

Vistos los informes emitidos por los organismos que se ha estimado necesario consultar, que en gran mayoría se manifiestan contrarios a la concesión de la admisión temporal solicitada;

Considerando que, aunque esta clase

de admisiones temporales está prevista por el artículo segundo del Reglamento de Admisiones Temporales, de 16 de agosto de 1930, lo ha sido con un carácter de excepción que obliga a reservar el uso de esta facultad para ocasiones en que concurren circunstancias especialísimas que no se aprecian en el caso presente, tanto más cuanto que la propia entidad solicitante fabrica las lanzaderas cuya importación solicita y que otros fabricantes realizan considerables exportaciones sin necesidad de recurrir al régimen de admisión temporal.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por esa Dirección General, ha resuelto denegar la referida admisión temporal de lanzaderas para máquinas de coser, solicitada por «Construcciones Navales P. Freire, Sociedad Limitada».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1951.—Por delegación, Tomás Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de mayo de 1951 por la que se distribuye el crédito de 200.000 pesetas para material no inventariable entre las Bibliotecas que se citan.

Ilmo. Sr.: Para gastos de material no inventariable, incluidos gastos de luz y calefacción, de las Bibliotecas durante el presente ejercicio económico, se formula por la Inspección General de Bibliotecas la siguiente distribución del crédito que figura en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio:

BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE: Pesetas

Albacete	1.300
Alicante	2.500
Almería	3.000
Ávila	2.500
Badajoz	3.100
Burgos	3.000
Cáceres	2.200
Cádiz	1.900
Castellón	1.900
Ciudad Real	1.900
Córdoba	2.200
Coruña	2.200
Cuenca	2.500
Gerona	2.500
Gijón	2.200
Granada	2.000
Lugo	3.000
Mahón	4.000
Málaga	2.200
Murcia	2.500
Oranse	5.200
Orihuela	1.600
Palencia	1.300
Palma de Mallorca	2.500
Pontevedra	4.000
Salamanca	1.500
Santander	3.300
Segovia	5.400
Soria	4.000
Tarragona	4.500
Teruel	8.500
Guadalajara	7.000
Huelva	2.200
Huesca	3.500
Jaén	1.300
León	2.200
Lérida	4.000
Logroño	4.200

Toledo	3.400
Valencia	3.600
Valladolid	6.000
Villanueva	2.000
Vitoria	3.400
Zamora	4.000
Zaragoza	8.000

145.200	
Cartagena, Ferrol, Ceuta, Melilla y Vigo, 5 a 1.200 pesetas	6.000
Populares de Madrid (siete)	45.200
De la Escuela Superior de Arquitectura	1.200
Idem de Peritos Industriales	1.200
Idem de la Real Sociedad Económica Matritense	1.200

Total

Tomada razón del importe de estos créditos por la Sección de Contabilidad y emitido informe favorable por la Intervención General de la Administración del Estado en fechas respectivas de 6 y 21 de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la referida distribución y, en su virtud, disponer que sean librados en la forma reglamentaria, periódicamente, los créditos parciales que para cada Biblioteca figuran en la misma con cargo al capítulo segundo, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, número 3.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 4 de mayo de 1951.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1951 por la que se aprueba la Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.»

Ilmos. Sres.: La Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y del Decreto de 26 de mayo de 1943, creó en 1945 un nuevo Montepío de Previsión para proteger a los empleados que tenía a su servicio y en 1946, una Mutualidad de Previsión destinada a procurar los mismos beneficios al personal obrero de su organización. Al ser promulgada la Orden ministerial de 15 de junio de 1948, por la que se establecían las condiciones y requisitos que debían reunir las Cajas de Previsión de Empresa para desenvolverse dentro de las normas del Mutualismo Laboral, «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», en su deseo de obtener para todos sus productores un régimen más beneficioso que el estatuido por los Montepíos Interprovinciales de Industrias Químicas, resolvió fundir el Montepío de Empleados y la Mutualidad de Obreros que había creado en una Institución Mutualista de Empresa que garantizase la solidez y permanencia de los mayores beneficios que pretendía proporcionar a su personal, mediante su encuadramiento en las normas y organización del Mutualismo Laboral. Con este objeto sometió al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, en unión de los documentos técnicos preceptivos, el Estatuto reglamentario por que había de regirse la proyectada Caja de Previsión de Empresa, recogiendo en dicho texto reglamentario los preceptos reguladores de la constitución y funcionamiento de esta clase de Instituciones.

En su consecuencia, visto el mencionado

Estatuto reglamentario, por el que son mejoradas las prestaciones que conceden los Montepíos Interprovinciales de Industrias Químicas, vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y de conformidad con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1948 y 23 de mayo de 1949.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto de la Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima», y se dispone su inscripción y registro en la forma determinada por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943.

Esta Inscripción de Previsión, con arreglo a lo establecido por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral y coordinada con la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º En la Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», quedan fusionados e incorporados el Montepío de Previsión de los Empleados de Energía e Industrias Aragonesas, S. A., y la Mutualidad de Previsión de los obreros de dicha Empresa, que fueron aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Previsión de fecha 6 de febrero de 1945 y 10 de enero de 1946.

Los mencionados Montepíos de Previsión de Empleados y Mutualidad de Previsión de Obreros dejarán de tener existencia legal a partir de esta fecha y su activo y pasivo pasará a la Caja de Empresa, cuyo Estatuto se aprueba.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional del Estatuto tipo para Cajas de Empresa aprobado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1949, el Estatuto que se aprueba deberá ser adaptado en su totalidad a los preceptos de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950, de la Orden ministerial de 24 de julio de 1950, de los Decretos de 10 y 17 de noviembre del repetido año y de la Orden ministerial del 23 del mismo mes.

Art. 4.º Queda facultado el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para dictar las normas complementarias que sean precisas como consecuencia de cuanto disponen los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden de 23 de mayo de 1949.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Previsión. Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se declara vinculada a don Joaquín Bermúdez Lage la casa barata y su terreno número 67 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña, hoy número 3 del Parque de Marte.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Bermúdez Lage, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 67, hoy número 3 del Parque de Marte, correspondiente al proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña;

Resultando que el interesado funda su

pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en La Coruña a 22 de diciembre de 1950 ante don José Roan Tenreiro, bajo el número 2.832 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Coruña;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de octubre de 1927 ante don Antonio Viñes Gilmet, asciende a 18.876,90 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Joaquín Bermúdez Lage la casa barata y su terreno número 67, hoy número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña, enclavada en el Parque de Marte, que es la finca número 6.980 del Registro de la Propiedad de La Coruña, libro 183 de la sección primera, folio 147 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de octubre de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se declara vinculada a don Demetrio Rodríguez Fernández la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña, hoy número 20 del Parque de Marte.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Demetrio Rodríguez Fernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado que corresponde a la casa barata número 51, hoy número 20 del Parque de Marte, correspondiente al proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en La Coruña a 22 de diciembre de 1950 ante don José Roan Tenreiro, bajo el número 2.831 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Coruña;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de octubre de 1927, ante don Antonio Viñes Gilmet, asciende a 18.886 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Demetrio Rodríguez Fernández la casa barata y su terreno número 51, hoy número 20, del Parque de Marte, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña, que es la finca número 6.429 del Registro de la Propiedad de La Coruña, libro 173 de la sección primera, folio 244, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de octubre de 1927, pueda la finca ser transmitida, a título distinto del de herencia o donación, al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se declara vinculada a don Alejandro González Martínez la casa barata y su terreno número 65 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alejandro González Martínez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 65, hoy número 5, del Campo de Marte, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en La Coruña, a 22 de diciembre de 1950, ante don José Roan Tenreiro, bajo el número 2.834 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Coruña;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de octubre de 1927, ante don Antonio Viñes Gil-

met, asciende a 18.876,90 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Alejandro González Martínez la casa barata y su terreno número 65, hoy número 5, del Campo de Marte, correspondiente al proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña, que es la finca número 6.977 del Registro de la Propiedad de La Coruña, libro 183 de la sección primera, folio 138 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de octubre de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se declara vinculada a don Florencio Santos González la casa barata y su terreno número 54, hoy 17, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas en el Campo de Marte, de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Florencio Santos González en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo de Estado correspondiente a la casa barata número 54 antiguo, hoy número 17, del Campo de Marte, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de La Coruña;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en La Coruña, a 22 de diciembre de 1950, ante don José Roan Tenreiro, bajo el número 2.836 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Coruña;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de octubre de 1927, ante don Antonio Viñes Gilmet, asciende a 18.876,90 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Florencio Santos González, la casa barata y su terreno número 54 antiguo, hoy número 17, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas en el Campo de Marte, de La Coruña, que es la finca número 6.709 del Registro de la Propiedad de La Coruña, libro 116 de la sección primera, folio 158, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de octubre de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de mayo de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 2020.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2020, promovido por don Bernabé A. Pérez Jiménez y otros contra la Orden de Obras Públicas de 2 de julio de 1947 por la que se autoriza al Ayuntamiento de Lucena para derivar aguas del río Anzur, con destino al abastecimiento del vecindario, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 25 de enero último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando la excepción de falta de personalidad del Procurador de uno de los recurrentes, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, aquí recurrida, y la de las actuaciones practicadas que le precedieron a partir del momento en que debió suspenderse el expediente de referencia, al que serán repuestas para que el expresado Ministerio acuerde la suspensión del mismo a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos del Reglamento de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se hace pública la permuta solicitada por los señores que se indican, Inspectores Farmacéuticos Municipales de Huércal-Overa y Lubrín.

Solicitada la permuta de sus cargos por los Inspectores Farmacéuticos Municipales don Pedro Meca Cascales y doña María del Mar Acosta García, establecidos en Huércal-Overa y Lubrín, de la provincia de Almería, respectivamente, se hace pública esta petición, a los efectos prevenidos en el artículo 53, del Reglamento de 14 de junio de 1935.

En el plazo de ocho días hábiles, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, podrán formularse reclamaciones contra la misma.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que se rectifica la de 21 de abril de 1951, que anunciaba concurso-oposición para cubrir en propiedad vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Por Orden Circular de esta Dirección General de Sanidad de fecha 21 de abril próximo pasado, fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 5 de mayo corriente, el anuncio de concurso para cubrir en propiedad vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales, y habiéndose padecido errores en algunas de ellas, ha de entenderse que quedan modificadas de la siguiente manera:

«Villanueva de la Serena», de la provincia de Badajoz, habrá de considerarse como anulada, ya que dicha plaza, que quedó vacante por jubilación de su titular con fecha 2 de marzo de 1949, fué amortizada por esta Dirección, y a instancia del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, con fecha 6 de mayo de 1949.

«Albadalejo», de la provincia de Ciudad Real, que aparece publicada con el anejo de Terriches, deberá considerarse con «Albadalejo» sólo, ya que este partido según la clasificación vigente no tiene ningún anejo.

«Fuenllana», de la provincia de Ciudad Real, que por error de copia aparece como «Fuentellana», deberá leerse «Fuenllana», que es como figura en la clasificación de partidos vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que se modifica la clasificación del partido farmacéutico de La Algabe.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santiponce, de la provincia de Sevilla, en solicitud de segregarse del actual partido farmacéutico que en la actualidad forma con el pueblo de La Algabe, para constituir un solo partido;

Resultando que, según la vigente clasificación, el partido de que se trata tiene adjudicada una plaza de primera categoría de Inspector Farmacéutico Municipal;

Resultando que la población actual del partido, asciende a 9.521 habitantes, de los cuales corresponden 5.982 a La Algabe y 3.539 a Santiponce;

Vistos los artículos 33, 35 y 41 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, fecha 14 de junio de 1935:

Considerando que el Ayuntamiento de Santiponce ha solicitado su segregación, petición que ha sido informada favorablemente por las autoridades sanitarias correspondientes:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Esta Dirección General ha tenido por conveniente modificar la clasificación del partido farmacéutico de La Alaba, desdoblándolo en la siguiente forma:

Alaba (La), 5.982 habitantes, una plaza de primera categoría, con la dotación de 2.750 pesetas.

Santiponce, 3.539 habitantes, una plaza de segunda categoría, con la dotación de 2.200 pesetas.

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1947, estas plazas estarán retribuidas además con la gratificación de 1.500 pesetas anuales como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación complementaria a la de Secretarios de primera categoría, publicada el día 13 de mayo próximo pasado.

Como complemento de la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de primera categoría publicada en este periódico oficial el día 13 de mayo (página 2304), se inserta a continuación el nombramiento del concursante don Manuel Foix Quer:

Concursante: Don Manuel Foix Quer (pendiente de recurso).

Secretaría que se le adjudica: Ayuntamiento de San Adrián de Besós (Barcelona).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento del interesado y de la Corporación respectiva, la que dará cuenta a esta Dirección General de la toma de posesión del nombramiento cuando ésta se efectúe, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este nombramiento en el citado periódico, o de su no posesión al finalizar el plazo reglamentario, siendo de advertir que la prórroga del plazo posesorio sólo puede concederse por este Centro directivo.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—El Director general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

(Tribunal de oposiciones a Letrados del Cuerpo Facultativo)

Anunciando fecha, hora y local en que se efectuará el sorteo de los opositores admitidos y el primer llamamiento de los mismos para el primer ejercicio.

Se hace público el acuerdo del Tribunal de Oposiciones para provisión de plazas de Letrados del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, convocadas por Orden de 20 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO del 29), por el que señala el día 16 de los corrientes y hora las trece para que tenga lugar el sorteo de los opositores admitidos en el salón de actos de este Ministerio, y se les convoca a todos ellos para efectuar el primer ejercicio, en primer llamamiento para el día 18, a las dieciséis horas, en el mismo local.

Madrid, 2 de junio de 1951.—El Secretario del Tribunal, Vicente Lleó.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Autorizando a «Electricista Alcoyana, Sociedad Anónima» la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Valencia, a instancia de «Electricista Alcoyana, S. A.», domiciliada en Alcoy, calle de Gonzalo Barrachina, número 10, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electricista Alcoyana, Sociedad Anónima», de Alcoy, la instalación de una subestación de transformación, sita en Gandía, carretera de Murcia-Alicante, Valencia, compuesta de un transformador de 2.500 KVA., a 66.000/10.000 voltios, con el equipo auxiliar correspondiente para protección, mando y maniobra con sistemas de barras a 66.000 y 10.000 voltios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Valencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones, especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta

de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guardé a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 768 por la que se anula la 741 y se regula el comercio de huevos conservados en frigoríficos.

FUNDAMENTO Y DURACIÓN DE LA CAMPAÑA

Con objeto de reglamentar el almacenamiento de huevos en cámaras frigoríficas para la actual campaña 1951-52, que se dará por terminada en 15 de febrero de 1952, se establecen las siguientes normas:

LIBRE COMERCIO Y CIRCULACIÓN DE HUEVOS

Artículo 1.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido obligar a dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como tasa, en relación con los que vayan a remitirse para el consumo en otra provincia.

SE AUTORIZA LA CONSERVACIÓN DE HUEVOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 2.º A partir de la publicación de la presente circular queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

DECLARACIONES QUE PRESENTARÁN LOS MAYORISTAS

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados, vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales, declaración jurada del movimiento habido en sus almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos como inicial el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones se efectuarán de acuerdo con el modelo que señale esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a este Organismo Central un resumen del movimiento habido en su provincia.

CLASIFICACIÓN DE PROVINCIAS DEFICITARIAS

Art. 4.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras deberán ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

En las localidades de estas provincias donde no se encuentre establecido ningún mayorista, las expediciones de huevos podrán ser consignadas directamente a detallistas de este ramo.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas.

CONDICIONES SANITARIAS

Art. 5.º Todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora, deberán acondicionarse con arreglo a las debidas disposiciones sanitarias.

INDUSTRIALES Y ORGANISMOS QUE PODRÁN EFECTUARLA

Art. 6.º La conservación de huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente, y los Organismos a los que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

OBLIGACIÓN DE MARCAR LOS HUEVOS CON LAS LETRAS C. A. T.

Art. 7.º Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente a la entrada, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimientos, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 milímetros de anchura y tres de altura total del anagrama, recomendándose sean observados con el ovoscopio a la entrada de los frigoríficos.

REGULACIÓN DE LA SALIDA DE LAS CÁMARAS

Art. 8.º A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del mercado huevo en todos los aspectos económicos del problema, durante la época de escasez de dicho producto, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día primero de octubre. A partir de esta fecha, y hasta el día 24 de diciembre.

Si transcurrida dicha fecha quedase en las cámaras algún resto de existencias, los mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasa fijados.

Las Delegaciones provinciales y las locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas, por di-

ficultades técnicas en su conservación; en cuyo caso deberá sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos C. A. T.

PARTE DE EXISTENCIAS, QUE DEBEN DAR LOS PROPIETARIOS DE LAS CÁMARAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS

Art. 9.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, todos los días últimos de cada mes, de las cantidades de huevos totales, entradas y salidas y, como consecuencia, del saldo resultante, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados a esta Comisaría General. Igualmente remitirán directamente a este Organismo un ejemplar del mencionado parte.

Por las empresas frigoríficas se llevará un libro-registro de entradas, salidas y existencias, de acuerdo con el modelo que les facilite esta Comisaría General.

PARTES A FORMULAR POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Art. 10. Las Delegaciones locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones provinciales y éstas a su vez a Comisaría General, dentro del plazo de los cinco primeros días de cada mes, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en aquella fecha tiene almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente.

El referido parte deberá ser enviado, incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

PRECIOS MÁXIMOS A QUE HARRÁN DE SER VENDIDOS LOS HUEVOS DE CÁMARA A DETALLISTAS Y PÚBLICO

Art. 11. El precio máximo a que podrán ser vendidos, las docenas de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PRECIOS

PROVINCIAS	PRECIOS	
	A Detailistas	Al público
Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza	17,50	18,00
Resto de provincias	16,30	16,80

ALQUILER DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 12. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docenas y temporada, que los de 0,50 pesetas.

SELLADO DE CARTILLAS Y ENTREGA DE HUEVOS A DETALLISTAS Y PÚBLICO

Art. 13. Los mayoristas vendrán en la obligación de poner a disposición del público, la totalidad de las existencias de huevos marcados C. A. T. que depositen en los frigoríficos, de acuerdo con las normas que reciban de las Delegaciones de Abastecimientos, para lo cual, por las mismas se procederá al sellado de cartillas de racionamiento en los establecimientos a que haya lugar.

Al objeto de garantizar que la mercancía llegue al consumo por racionamiento en las mejores condiciones, los mayoristas, en la época de salida de los frigoríficos, tendrán una franquicia de hasta

un 5 por 100 como máximo, en concepto de mermas de conservación, en la que deberán incluirse precisamente todos los huevos no aptos, por distintos motivos, para su consumo directo por el público y vendrán obligados a entregar a los detallistas todos los huevos en perfectas condiciones, como asimismo estos al público.

El porcentaje de mermas anteriormente indicado podrá ser vendido libremente con destino a consumo de boca para industriales y particulares que habitualmente los utiliza.

OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS PRECIOS EN LA PRENSA POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 14. Durante el período de salida de huevos C. A. T. de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, publicarán en la Prensa el precio de venta al público, así como el modo de distinguir los huevos por el anagrama citado.

PROHIBICIÓN DE CONSERVAR HUEVOS POR PROCEDIMIENTOS DISTINTOS AL UTILIZADO. Y LOS DESTINADOS A CONSUMOS INDUSTRIALES

Art. 15. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos en cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías o Industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos «del tiempo», durante todo el año.

AUTORIZACIÓN PARA REFRIGERAR HUEVOS

Art. 16. Se autoriza introducir en refrigeración el 50 por 100 de las existencias de huevos marcados C. A. T., aumentándose esta autorización hasta el 100 por 100 si la cantidad depositada de huevos C. A. T. excede de 6.000 docenas.

Las importaciones de huevos que quedarán a disposición de esta Comisaría General y que efectúen los propios industriales huereros, darán derecho a los mismos al 100 por 100 de huevos en refrigeración.

Los porcentajes entre huevos C. A. T. y refrigerados se computarán en todo tiempo en relación con las cantidades existentes de los primeros, y a partir de primero de octubre esta relación podrá no ser mantenida.

DISTRIBUCIÓN DE IMPORTACIONES

Art. 17. Las importaciones de huevos que efectúe o intervenga esta Comisaría General serán entregadas al gremio de Almacenistas Conservadores de Huevos del Sindicato Nacional de Ganadería, dictándose en cada caso por esta Comisaría General las normas que han de regir para su distribución entre el público, colectividades, economatos, etc.

En la distribución de estos huevos entre los almacenistas del gremio, se fijará como módulo de aplicación el promedio depositado por cada almacenista en las anteriores campañas, correspondientes a los años 1943, 44, 45, 47, 48, 49 y 50, en la provincia donde proceda.

PRERREFRIGERACIÓN

Art. 18. Será condición indispensable a la introducción de huevos en cámaras el efectuar la prerrefrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8º C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 19. El Sindicato Nacional de Ganadería para coadyuvar al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, fijará las obligaciones complementarias a cumplir por cuantos industriales intervienen en el ciclo comercial, las cuales serán previamente sometidas a esta Comisaría General para su aprobación.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 20. A partir de la publicación de la presente Circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene.

SANCIONES

Art. 21. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo, números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por las Fiscalías de Tasas.

DEROGACIONES

Queda derogada la Circular de esta Comisaría General núm. 741, de 29 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 122, de 2 de mayo).

Madrid, 31 de mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Texas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Jefe Nacional del Sindicato de Ganadería.

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se indica.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas que ha sufrido extravío la guía de circulación siguiente:

Serie GE-4, número 32.295, expedida por el Distrito Forestal de Gerona el día 13 de abril de 1951 a la consignación de J. Barçolet, domiciliado en la calle de San Jorge, número 1 de Vich.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona ó entidad que transportase con ella.

Madrid, 24 de mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el expediente de obras de construcción de dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, en Molde Hermide, ayuntamiento de Barjas (León).

Visto el Decreto de 8 de septiembre de 1950, que dispone la construcción, por cuenta exclusiva del Estado de un edificio para dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, en Molde Hermide, ayuntamiento de Barjas (León);

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica y que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención General ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Molde Hermide, del ayuntamiento de Barjas (León) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo, y las correspondientes viviendas para los Maestros, por su presupuesto de 472.893,09 pesetas, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende, cada uno de ellos, a 3.483,55 pesetas, y los del Aparejador a 2.090,13 pesetas (ejecución material, 348.355,89 pesetas; beneficio industrial, 52.253,48 pesetas, y pluses de carestía y cargas familiares, 63.226).

2.º Que el mencionado edificio se construya por el sistema de subasta pública y por la cantidad de 400.609,27 pesetas que importa el presupuesto de esta índole, descontados los honorarios y los pluses de cargas sociales.

3.º Que la cantidad de 472.893,09 pesetas, a cargo del Estado, se satisfaga con imputación al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Aprobando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias y dos viviendas en Iruela, ayuntamiento de Truchas (León).

Visto el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Iruela, agregado del ayuntamiento de Truchas (León), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias y dos viviendas para los Maestros;

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica y que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón de gastos y que la Intervención General ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir por cuenta exclusiva del Estado, según lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre de 1950, un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias y dos viviendas para los Maestros en Iruela, agregado del ayuntamiento de Truchas (León), por su presupuesto de 381.697,30 pesetas (281.176,67 de ejecución material, 42.176,50 de beneficio industrial, 51.033,56 de pluses de carestía y cargas familiares, 2.811,76 por cada uno de los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras y 1.687,05 de los del Aparejador).

2.º Que el mencionado edificio se construya por el sistema de subasta pública y por la cantidad de 374.366,73 pesetas que importa dicho presupuesto, incluidas las cargas sociales.

3.º Que la cantidad de 381.697,30 pesetas que ha de abonar el Estado se satisfaga con imputación al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos Civiles del Estado.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Anunciando a concurso de traslado las vacantes que se citan de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Por Orden ministerial de 5 de los corrientes se acordó que el Archivo Universitario de Valladolid pasase a formar parte del Histórico Provincial; en su virtud,

Esta Dirección General ha tenido a bien anunciar a concurso de traslado, entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la plaza del Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid, así como la de los Servicios de Archivos y Bibliotecas de Cáceres, que no figuró en el anuncio del concurso de traslado publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de abril próximo pasado.

Las condiciones para tomar parte en este concurso serán las mismas que se señalan en dicho BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, eximiéndose de la obligación de acompañar nueva hoja de servicios a aquellos funcionarios que la hayan presentado en el citado concurso y que ahora aspiren a alguna de estas dos plazas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1951.—El Director general, Miguel Bordonáu.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Auxiliar numeraria de «Canto», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid

Transcribiendo el programa que ha de regir en el concurso-oposición convocado para proveer una Auxiliar numeraria de «Canto», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Este Tribunal ha acordado que los ejercicios a realizar en el concurso-oposición sean los siguientes:

Primero. Ejecución de una obra obligada, impuesta por el Tribunal, que será distinta según la calidad de las voces:

Bajo: «A te l'estreno adjo», «Simón Bocanegra» (Verdi).

Baritono: «Di Provenza», «La Traviata» (Verdi).

Tenor ligero: «La donna é mobile», «Rigoletto» (Verdi).

Tenor dramático: «Vesti la giubba», «Payasos» (Leoncavallo).

Soprano lírica: «Aria de Micaela» (acto tercero), «Carmen» (Bizet).

Soprano ligera: «E strano, é strano», «La Traviata» (Verdi).

Soprano dramática: «Vissi d'arte», «Tosca» (Puccini).

Mezzo soprano: «Non conosco il bel suol», «Mignon» (Thomas).

Contralto: «Aria de la ciega» (acto primero), «La Gioconda» (Ponchielli).

Además de la pieza obligada, los opositores interpretarán un «lied» clásico o romántico extranjero, en su idioma original, y una canción («lied») española, ambas obras de libre elección.

Segundo. Presentación de un repertorio de seis obras numeradas, de las que el opositor ejecutará una a su elección y otra por sorteo, dándosele veinticuatro horas para su preparación.

Tercero. Una lección escolar de educación e impostación de la voz. El opositor realizará estos ejercicios con alumnos de los grados elemental y medio, a elección del Tribunal.

Cuarto. Explicación oral y descriptiva, ante un cuadro gráfico, de los órganos vocales, con las nociones más indispensables para el cantante y profesor de canto sobre Fisiología, Anatomía e Higiene de la voz.

Quinto. Demostración gráfica, en el encerado, de la extensión de las voces y su división en cuerdas y registros, explicando las características de cada voz y señalando sus claves propias.

Sexto. Ejecución, con acompañamiento

to al piano, de un ejercicio de solfeo escogido por el Tribunal en la forma acostumbrada en las lecturas a primera vista.

Séptimo. Breve memoria sobre la manera de llevar una clase general de canto en cuanto al método y procedimientos pedagógicos, señalando los tratados más recomendables a juicio del opositor.

El acto de presentación de los señores opositores admitidos, ante el Tribunal, tendrá lugar el día 18 de junio próximo, a las trece horas, en el local del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta capital, calle de San Bernardo, núm. 44.

Madrid, 30 de mayo de 1951.—El Presidente del Tribunal, N. Otaño.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolución (rectificada) por la que se autoriza a «Minero Metalúrgica del Estañón, S. A.» para aprovechar aguas de los arroyos Aguilón y Angostura.

Habiéndose padecido un error en la concesión otorgada a «Minero Metalúrgica del Estañón, S. A.» para aprovechar aguas de los arroyos denominados Aguilón y Angostura, en término de Rascafría (Madrid), que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 31 de enero último, se publica de nuevo debidamente rectificadas.

Visto el expediente incoado por don Bruno Perea para aprovechar aguas de los arroyos Aguilón y Angostura, en término de Rascafría (Madrid), en el que se ha presentado proyecto en competencia por «Minero Metalúrgica del Estañón, Sociedad Anónima», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, oído a dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a la «Sociedad Minero Metalúrgica del Estañón» para derivar hasta mil litros de agua por segundo de cada uno de los arroyos llamados de Angostura y Aguilón, en Rascafría (Madrid), con destino a usos industriales, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El proyecto a que habrán de ajustarse las obras será el suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Juan Araujo, en Madrid, en mayo de 1946, salvo las variaciones que no afecten a la esencia de la concesión y que sean autorizadas por la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo.

2.ª Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que sea publicada la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y terminadas en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar en el arroyo Angostura es de 47,50 metros y de 40 metros en el arroyo Aguilón, debiendo quedar la coronación del vertedero de la presa del arroyo Angostura enrasada a 42,50 metros sobre el trasdós de la clave del puente actual para servicio de la central hidráulica de El Paullar y a 42 metros sobre el mismo punto de coronación el vertedero del azud del arroyo Aguilón. Este puente no podrá sufrir variación alguna que afecte a las cotas indicadas sin la previa autorización de la autoridad correspondiente, debiéndose dar cuenta si la sufre, a los efectos de la concesión.

4.ª Dentro de la zona correspondiente a la cuenca alimentadora de los embalses del Canal de Isabel II podrá el concesionario suministrar energía para el alum-

brado y usos domésticos sin limitación alguna, y lo mismo para fuerza cuando se trate de sustituir por energía eléctrica la fuerza motriz ya existente, siempre que no haya aumento de la potencia total instalada en cada caso; pero cuando se trate de aumentar dicha potencia total o de suministro de energía eléctrica para el establecimiento de nuevas industrias o ampliación de las que hubiere dentro de esa misma zona, el concesionario deberá solicitar del Ministerio de Obras Públicas la necesaria autorización, que podrá ser denegada si se estimase perjudicial para las condiciones higiénicas del abastecimiento de agua potable a Madrid.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán y conservarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta por escrito a esta Entidad del principio y final de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director adjunto o Ingeniero de los citados Servicios Hidráulicos del Tajo en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª Pueden aprobarse las tarifas presentadas por el peticionario en 17 de abril de 1948 y que figuran unidas al expediente, y que son las siguientes:

Por contador.

Alta tensión. Fuerza:

Los primeros 1.000 kilovatios-hora mensuales, 1,30 pesetas el kilovatio-hora.

Los siguientes 1.000 ídem id., 1,25 pesetas el ídem.

Los siguientes 3.000 ídem id., 1,20 pesetas el ídem.

Los siguientes 5.000 ídem id., 1,10 pesetas el ídem.

Los siguientes kilovatios-hora mensuales, una peseta el kilovatio-hora.

Alumbrado, 2,80 pesetas el kilovatio-hora.

Baja tensión:

Fuerza, 1,45 pesetas el kilovatio-hora.

Alumbrado, 2,80 pesetas el ídem.

Por tanto alzado:

Alumbrado, 0,50 pesetas/w-mes.

Potencia mínima instalada, 40 W.

Energía reactiva:

La Compañía podrá exigir a sus abonados, cuando tengan un factor de potencia media inferior a 0,85, la instalación de un contador de energía reactiva, o bien de dos maxímetros: uno activo y otro reactivo, para deducir mediante la fórmula

$$\text{Cos } \varphi = \sqrt{\frac{W_a}{W_a^2 + W_r^2}}$$

el valor del factor de potencia medio correspondiente al periodo de cada facturación, siendo:

W_a = la lectura del contador de energía activa, o del maxígrafo activo.

W_r = la lectura del contador de energía reactiva o del maxímetro reactivo.

De acuerdo con los valores obtenidos para el mencionado factor de potencia, el importe de la facturación normal de energía activa irá afectado por un coeficiente de corrección, con arreglo a la escala adjunta.

Energía reactiva. Escala de corrección:

De acuerdo con los valores del factor de potencia medio, el importe de la facturación normal de energía activa irá afectado por un coeficiente de corrección, con arreglo a la siguiente escala:

Cos φ	Coefficiente
0,85	1,00
0,80	1,06
0,75	1,13
0,70	1,21
0,65	1,30
0,60	1,40
0,55	1,52
0,50	1,66
0,45	1,82
0,40	2,00

Para los valores de Cos φ intermedios se podrán realizar las interpolaciones correspondientes.

Cuando resulte un abonado con un factor de potencia inferior a 0,60 en más de una facturación en el semestre, podrá la Compañía, con autorización de la Delegación de Industria, obligarle a mejorar su factor de potencia en el plazo que fije.

Los abonados de alumbrado que utilicen sistemas que originen un factor de potencia inferior a la unidad vienen obligados, a petición de la Compañía suministradora, a instalar contadores de energía reactiva, para determinar mediante la fórmula:

$$W = \sqrt{W_a^2 + W_r^2}$$

la energía aparente consumida, que se facturará al precio de energía activa contratada.

Derechos de enganche:

Contador, cinco pesetas.

Tanto alzado, diez pesetas.

Mínimos de consumo, abonados temporales y fianzas:

Se seguirán las indicaciones del Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de la energía.

Impuestos:

Los impuestos del Estado, Provincia o Municipio que estén en vigor o que se creen en lo sucesivo serán a cargo del abonado.

Contadores:

Su adquisición corre a cargo de los abonados.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de las corrientes de los ríos realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. El depósito constituido será ampliado al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, quedando como

fianza a responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, fianza que será devuelta después de haber sido arrobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, pueden ser decretadas por la autoridad competente, previos los trámites que correspondan.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. La Administración no responde del caudal que se concede, debiendo darse a las aguas entrada por salida y evitar por todos los medios que se altere su composición y pureza. También se reserva aquélla el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, el proyecto del cual habrá de ser aprobado previamente por la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

16. Deberá ser anulada la inscripción hecha actualmente en los libros registros oficiales de aguas públicas a nombre de don Bruno Perea de un aprovechamiento de mil litros de agua por segundo del atroyo Angostura, en término de Rascafría, el día que se ordene la de este aprovechamiento.

17. El incumplimiento de la condición cuarta determinará la suspensión inmediata del servicio por la autoridad competente, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna por parte del concesionario.

18. Caducará la concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en el Reglamento para su adjudicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a «Criado y Lorenzo, C. A.», de Zaragoza, el concurso que se indica.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la

adquisición de tres nuevas cintas transportadoras, con destino al cargadero de tolvas del puerto de San Esteban de Pravia, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 30 de julio de 1950, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en sus oficinas el 30 de agosto de dicho año, ha informado favorablemente a la proposición única presentada a dicho concurso y suscrita por Criado y Lorenzo, Compañía Anónima, de Zaragoza, los Servicios correspondientes, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración del Estado. En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el referido concurso a la proposición única presentada al mismo y suscrita por «Criado y Lorenzo, C. A.», de Zaragoza, que se ha comprometido a la ejecución, suministro e instalación de las mencionadas cintas, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que sirvieron de base al concurso y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, por un precio global de 508.317,35 pesetas, de las que 303.682,95 corresponden a la cinta número 4, y 102.317,20 a cada una de las cintas números 6 y 7, cantidad global que la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia y su Dirección facultativa abonarán en los plazos reglamentarios, fijados en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado de que dichas Junta y Dirección facultativa han acreditado disponer, según certificación expedida en 5 de abril último, que figura unida al expediente.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—Por delegación, F. Turrell.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, digo a vuestra señoría para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando la petición de concesión presentada por la «S. A. Empresa Rigat» de un ferrocarril telesilla a Puig d'Alp, en la Super-Molina (Gerona).

La «S. A. Empresas Rigat» ha presentado en este Ministerio un proyecto de telesilla a Puig d'Alp, en la Super-Molina (Gerona), cuya concesión solicita como ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Esta-

do, habiendo constituido en debida forma el depósito necesario para garantizar la petición.

En cumplimiento del artículo 41 del Reglamento de 12 de agosto de 1912, para aplicación de la Ley de Ferrocarriles secundarios, de 23 de febrero del mismo año, se hace publica la expresada petición, concediéndose el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para la admisión de peticiones que puedan mejorar la presentada por «Empresas Rigat, Sociedad Anónima».

Dichas peticiones deberán ser presentadas en la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas dentro del plazo y en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Director general, José García-Lomas.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Rectificación a las erratas observadas en la inserción de los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados, aprobados por Orden de 27 de abril de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de mayo de 1951, páginas 2508 a 2515).

ESTATUTOS

Art. 19. Apartado primero, línea sexta Dice: «se establece en los artículos del». Debe decir: «se establece en los artículos 147, 148 y 149 del».

Capítulo IV. Epígrafe. Dice: «Del Gobierno del Montepío». Debe decir: «De los demás beneficiarios».

Art. 67. Apartado primero, línea tercera. Dice: «Nacionales y Provinciales». Debe decir: «Nacionales y Provincial».

Art. 89. Apartado b), línea tercera. Dice: «con carácter temporal y temporero». Debe decir: «con carácter eventual y temporero».

Art. 90. Línea décima. Dice: «Pensión por Viudedad». Debe decir: «Pensión de Viudedad».

Art. 100. Línea primera. Dice: «Para la terminación». Debe decir: «para la determinación».

Art. 107. Apartado a), línea cuarta. Dice: «veinticuatro anualidades». Debe decir: «veinticuatro mensualidades».

Art. 109. Apartado c), párrafo segundo, línea tercera. Dice: «del art. 96». Debe decir: «del art. 99».

Art. 142. Línea novena. Dice: «apartado e) del art. 131». Debe decir: «apartado c) del art. 131».

Art. 156. Líneas sexta y séptima. Dice: «realmente sirvieron de base de cotización». Debe decir: «realmente sirvieron de base de cotización».